

# Guerra fría a los Autores Nacionales **JUSTICIA** La Legítima en Cataluña

**Por Pedro Gener**

El nefasto procedimiento de «guerra fría» que está llevando a cabo en las Cancillerías del mundo de la política exterior, se emplea en la actualidad de las Cancillerías del Arte teatral.

Pero con la desventaja que, en lo político, los dirigentes procuran sembrar el desacuerdo ajeno en provecho propio y en el teatro, los regentes, han anulado por completo las aspiraciones de sus súbditos, implantando a raja tabla su criterio que, el teatro Nacional es caduco e insustancial, siendo de necesidad absoluta esta «avalancha bárbara» de teatro extranjero que invade nuestros escenarios.

En cierta ocasión dije: «Bien está que nos sean dadas a conocer las producciones que por su valor literario y psicológico, sean merecedoras del honor de su internacionalización, pero, con esa benevolencia excesiva y esta lamentable equivocación de extrajerizar la escena Nacional, el teatro es motivo de un colapso de difícil recuperación».

Ha llegado el momento que esta modesta opinión —verdada hará unos dos años— se ha convertido en realidad. Casi la totalidad de las formaciones de habla castellana e inclusive NUESTRO TEATRO VERNACULO, presentan a sus públicos material extranjero.

¿SERA QUE NUESTROS AUTORES SIENTEN UN COMPLEJO DE INFERIORIDAD O SUS OBRAS SON RECHAZADAS POR LAS EMPRESAS?

No creo que así sea. Mas bien hay que hurgar en la conciencia de los que, con razón o sin ella, tienen en sus manos actualmente, el timón y destino del Arte de Talía.

Esta avalancha bárbara de teatro extranjero, nos la han ofrecido unas modernas formaciones denominadas Teatros de CAMARA, EXPERIMENTAL, CUARTO TEATRO etc. ¿Y yo pregunto? ¿Los rectores estos ELENOS DE SELECCION, creen de buena fe que trabajan en pro del enaltecimiento del Arte escénico en general?

No quiero ni por un momento, poner en entredicho su capacidad artística y su entusiasmo en favor de la renovación de nuestro teatro pero en muchísimas ocasiones, no es el verdadero público teatral ávido de gozar unas horas de deleite artístico el que acude a estas manifestaciones, sino, OTRO DE RECIEN CREACION, atraído por la morbosidad de su argumento y el renombre de dudosa moralidad de su autor.

Y el peor de los casos es que, los empresarios, en vista de los adeptos que tienen esta clase de manifestaciones han decidido aprovecharse de la tendencia borbosa de la mayoría del público actual. Prueba patente de ello, es el éxito obtenido recientemente con el estreno en nuestra capital de la obra de uno de los escritores especializados en este género y catador expertísimo del público que le sigue LA GATA SOBRE EL TEJADO DE ZING de WILLIAMS TENESSEE.

He admirado a este ilustre autor en muchísimas ocasiones, pero en su GATA SOBRE EL TEJADO DE ZINC, no creo añada un ápice de gloria a su vertiginosa carrera de triunfos. Plantea el autor en ella, un sobado problema de adulterio que, de no inmiscuir en él, EL FANTASMA TRIPLADO DE LA INVERSION VARONIL DEL PROTAGONISTA —clave del éxito de público— podría clasificarse de lo más vulgar y en todo momento intolerable.

EN NUESTROS DIAS, EL TEATRO EN ESPAÑA, NO TIENE DE ESPAÑOL MAS QUE EL DIALOGO.

Debemos seleccionar y cortar de raíz esta abusiva intromisión extranjera.

El teatro ha de ser espejo viviente de nuestras inquietudes y jamás el espectador —SENSATO— podrá interesarle el contenido argumental de una obra, si sus personajes no reaccionan a temor de sus costumbres, sus sentimientos y su manera normal de comportarse.

Si no acudimos a tiempo de hacer revivir las semillas que nos legaron nuestros ilustres predecesores, corremos el peligro de que nuestra escena, SEA SOLO EL RECUERDO DE UN PASADO GLORIOSO.

La región Catalana, como algunas otras del resto de España, tienen en algunos aspectos legislación propia y particular, distinto de lo que se ha venido llamando derecho común. Estas diversidades, se llaman derecho foral, y dentro del particular de Cataluña, existe entre otras la cuestión hereditaria, del que vamos a ocuparnos en lo referente a la legítima.

Una definición de la legítima la encontramos, bastante acertada, en el Código Civil, que en su artículo 806 dice «es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley, a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos». Evidentemente, para que exista la legítima, debe haberse hecho la institución de heredero, en testamento o capitulaciones matrimoniales, o en otra forma de disponer por actos de última voluntad o inter vivos, pues de lo contrario, en caso de no haber dispuesto para después de la muerte del causante, desaparece la legítima, por cuanto los herederos forzosos heredan por igual, no hay heredero único y legitimarios.

El origen de la legítima es remoto, comienza en el derecho Romano, y va siguiendo a través de sucesivas legislaciones, hasta nuestros días; y lo mismo en España que en otros países, su naturaleza jurídica la encontramos en que no puede existir un heredero, de los llamados forzosos que no perciba una parte de la herencia relicta por el causante.

Como herederos forzosos, se entienden en primer lugar a los hijos y descendientes legítimos, y luego, en defecto de estos, los ascendientes; podríamos hacer algunas disquisiciones sobre los hijos naturales, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los ilegítimos, etc. pero nos limitaremos simplemente a los hijos y descendientes nombrados en primer lugar. Todos los hijos son llamados por la Ley a suceder a sus padres, en parte o porción, mínima de la legítima; en el caso de faltar alguno de dichos hijos le suceden sus hijos o descendientes, que podríamos llamar, en este caso, nietos del testador o causante; los hijos heredan por cabezas, o sea una porción igual cada uno, y los demás descendientes «in stirpes», en representación del padre o madre pre-muertos, en una parte igual a los demás pero repartida entre ellos.

La porción legitimaria, es distinta en cada región, país o nación, y así como ejemplo podemos citar el derecho civil español que la fija en un tercio de la herencia total, aparte de otro tercio que puede ser de mejoras; en Cataluña; siguiendo las reminiscencias del derecho Romano, fija la cuantía de la legítima en una cuarta parte. Del total hereditario, se saca una cuarta parte; las tres restantes son para el heredero o herederos; de dicha cuarta parte se hacen tantas partes como hijos sean, incluso contando entre ellos el heredero o herederos. Para mejor comprensión vamos a fijar un caso concreto, a base de cifras.

Un padre con cinco hijos, deja un caudal hereditario de 8.000 pesetas, nombra heredero al primero de sus hijos, y a los demás les deja simplemente la legítima; pues bien, la cantidad de 8.000 pesetas se divide en cuatro partes, de las que tres corresponden al «hereu» o sean 6.000 pesetas; y las dos mil ptas. restantes se las reparten los cinco hijos, o sea los cuatro restantes y el hereu, correspondiendo a cada uno 400 pesetas.

El origen concreto de esta forma de legítimas, fué otorgado como privilegio en las Cortes de Monzón de 1.535, bajo el principio de la conservación de las casas principales. En las «Constituciones de Cataluña» se estableció no estar obligado el heredero a la desmembración del patrimonio, que puede el mismo a su elección, pagar la legítima en dinero, estimando el valor de los bienes, o en propiedad inmueble de la misma herencia.

Para hacer el cálculo de la legítima, se suman el valor de todos los bienes, muebles, inmuebles, semobientes, etc. dejados por el causante, y del total se practican las operaciones aritméticas apuntadas, o sea, dos divisiones.

LICTOR